



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1018/2018

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1135/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.**

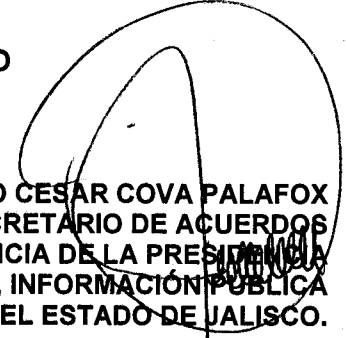
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1135/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

05 de julio de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de agosto de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Ya han transcurrido los 8 días y no recibí respuesta." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...efectivamente la solicitud fue recibida por competencia de este sujeto obligado y derivada por el propio órgano garante, sin embargo la solicitud careció de un requisito indispensable para realizar la notificación, al no señalar o en su defecto correo electrónico; y si bien es cierto dejó señalado un número de contacto también es cierto que el mismo no se encuentra disponible al intentar comunicarse..." (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado, a través de su informe de ley se pronunció sobre la información solicitada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1135/2018.
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 05 cinco del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue remitida al sujeto obligado el pasado 22 veintidós del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el plazo para emitir y notificar respuesta comenzó a correr el 25 veinticinco de junio del 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 04 cuatro de julio del año en curso, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

Luego entonces el termino para la interposición de los recursos de revisión comenzó a correr el 05 cinco de julio del año 2018 dos mil dieciocho, día en que fue presentado el recurso de revisión que nos ocupa, razón por lo cual, se determina que fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, configurándose causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

RECURSO DE REVISIÓN: 1135/2018.
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, en la oficialía de partes del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**.

Dicha solicitud de información iba dirigida al sujeto obligado denominado **O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Datos y lista de los internos de Servicio Social que estuvieron en Cruz Verde las aguilas el 15 de Septiembre de 2015, durante todo el día." (Sic)

Por lo anterior expuesto, la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, en estricto apego a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, con fecha 22 veintidós de junio del presente año procedió a remitir la solicitud de información al **O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**, sujeto obligado, que se consideró **competente para conocer y dar trámite a dicha solicitud**.

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia de **O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, **de lo cual según el dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso**.

Inconforme con falta de respuesta, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"Ya han transcurrido los 8 días y no recibí respuesta." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, **la Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1135/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1135/2018.

SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/818/2018 en fecha 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha, a través de diligencias personales.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 31 treinta y uno de julio, oficio número 501/2018, signado por el **Luis Carlos Camarena Bravo**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, anexando tres copias certificadas, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa**.

En dicho informe de Ley, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

"...efectivamente la solicitud fue recibida por competencia de este sujeto obligado y derivada por el propio órgano garante, sin embargo la solicitud careció de un requisito indispensable para realizar la notificación, al no señalar o en su defecto correo electrónico; y si bien es cierto dejo señalado un numero de contacto también es cierto que el mismo no se encuentra disponible al intentar comunicarse..." (Sic)

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de diligencias personales el día 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el cual hace constar que **el recurrente no realizó manifestaciones**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto fue omiso, en emitir y notificar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal.

Ello es así, toda vez que el Sujeto Obligado, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepciones de las solicitudes de información, para emitir y notificar la respuesta de lo petitionado, ello de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita;

RECURSO DE REVISIÓN: 1135/2018.

SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, y toda vez que la solicitud de información fue presentada ante sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, es decir, fue presentada ante este **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, razón por la cual en estricto apego a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se remitió la solicitud de información al **O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**, toda vez que dicho sujeto obligado fue el que se consideró competente para conocer y dar trámite a dicha solicitud, a continuación se inserta el mencionado precepto legal:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...
1. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Dicha notificación fue hecha por este Órgano Garante al **O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**, el día **22 veintidós de junio del año en curso**.

En ese tenor, el plazo para emitir y notificar respuesta comenzó a correr el 25 veinticinco de junio del 2018 dos mil dieciocho, **concluyendo el 04 cuatro de julio del año en curso**, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el cómputo del plazo establecido para emitir respuesta.

Sin embargo, el **O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**, al remitir el informe de ley **reconoció tácitamente no haber notificado la respuesta dentro del plazo legal**, en virtud de que el entonces solicitante no había proporcionado medio alguno para recibir notificaciones; igualmente el sujeto obligado precisó que si bien es cierto se había señalado teléfono, *al intentarse comunicarse este no se encontraba disponible*.

Analizados los argumentos vertidos por el sujeto obligado, este **Órgano Constitucionalmente Autónomo**, determina que no son válidos ni suficientes para eximirlo de su obligación de notificar respuesta a las solicitudes de información dentro de los ocho días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Lo anterior es así, toda vez que sí bien es cierto, de conformidad con el artículo 79.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre los requisitos de la solicitud de acceso a la información pública se encuentra el señalar domicilio, número de fax y/o correo electrónico para recibir notificaciones, no menos cierto es, que el mismo precepto legal establece como opción para recibir notificaciones los **estrados de la unidad de transparencia**, tal y como a continuación se observa:

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

...

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e

En ese tenor, el sujeto obligado con el objeto de garantizar el acceso a la información pública debió notificar por medio de los estrados de la unidad la respuesta a la solicitud de información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende documental alguna en la que se desprenda que el sujeto obligado notificó la respuesta respectiva por medio de estrados.

Con base a lo anterior, se **exhorta** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, bajo **APERCIBIMIENTO** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley antes mencionada, dispositivos legales que se citan a continuación:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **el sujeto obligado al rendir informe ley, adjuntó oficio identificado con las siglas y números P.A.L.T.I.187/2018, a través del cual emitió respuesta en sentido afirmativo.**

Es decir, en el informe remitido por el sujeto obligado; **O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**, se encuentra adjuntó copia certificada del oficio P.A.L.T.I.187/2018, signado por el Titular